

Artículo 3°. En ningún caso las Juntas Directivas o Consejos Directivos podrán incrementar la remuneración de los empleados públicos de las entidades a que se refiere este decreto. En caso de hacerlo, los miembros de la Junta o Consejo Directivo responderán personal y pecuniariamente por los costos en que se incurra. Así mismo, se dará conocimiento a la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública, para lo de su competencia.

Artículo 4°. Los empleados públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado que se hayan vinculado a partir del 14 de enero de 1991, solo podrán percibir las mismas prestaciones sociales establecidas para el régimen general de los empleados públicos, teniendo en cuenta la remuneración asignada para el respectivo empleo y en los términos y condiciones señalados en la Ley. Los que estuvieran vinculados antes de esa fecha, tendrán derecho a continuar percibiendo las mismas prestaciones sociales que existían a 31 de diciembre de 1990.

Artículo 5°. A partir del 1° de enero de 2003 el Presidente del Banco del Estado, el Gerente del Instituto de Fomento Industrial, IFI; el Presidente de la Previsora S.A., Compañía de Seguros; el Director del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop; el Director del Fondo Nacional de Ahorro, FNA; el Presidente de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa y el Presidente de la Central de Inversiones S.A., tendrán un sueldo básico mensual de ocho millones diecinueve mil ciento dos pesos (\$8.019.102) M/cte.

El Director del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, y el Presidente de la Central de Inversiones S.A, tendrán derecho a las prestaciones y factores de salario de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivel nacional.

Artículo 6°. A partir del 1° de enero de 2003 el sueldo básico mensual para el Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Presidente de la Fiduciaria del Estado S.A. en Liquidación, será de cinco millones setecientos cuarenta y siete mil setecientos ochenta pesos (\$5.747.780) M/cte.

El Presidente de la Fiduciaria del Estado S.A. en Liquidación, tendrá derecho a las prestaciones y factores de salario de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivel nacional.

Artículo 7°. El Director del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, el Director del Fondo Nacional de Ahorro, FNA; el Presidente de la Previsora S.A., Compañía de Seguros; el Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A., el Presidente de la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías; el Presidente de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa; el Presidente de la Central de Inversiones S.A. y el Presidente de la Fiduciaria del Estado S.A., tendrán derecho a la Prima Técnica a que se refiere el Decreto 1624 de 1991 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 8°. Los Gerentes o Presidentes liquidadores de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta, directas e indirectas del orden nacional, sometidas al régimen de dichas empresas, devengarán la remuneración mensual asignada para el empleo de Gerente o Presidente de la respectiva entidad liquidada, antes de ser ordenada su supresión y liquidación.

Artículo 9°. A los servidores públicos que a 31 de diciembre de 1993 estaban vinculados a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas del orden nacional en calidad de empleados públicos y que continúan al servicio de las mismas con tal carácter, una vez adoptadas las respectivas plantas de personal no se les exigirán requisitos distintos de los ya acreditados, siempre y cuando permanezcan en los mismos empleos.

Artículo 10. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión solo constituyen factor salarial cuando se han percibido por un término superior a ciento ochenta días en el último año de servicio, conforme a lo estipulado por el literal i) del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y para las prestaciones allí previstas.

Artículo 11. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

Artículo 12. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 661 de 2002 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 3546 DE 2003

(diciembre 10)

por el cual se fija la escala de asignaciones básicas para los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2003, fijase la siguiente escala de asignaciones básicas mensuales para los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS:

Grado	Asignación Basica
01	451.426
02	513.656
03	575.583
04	635.927
05	714.841
06	765.756
07	795.495
08	825.187
09	871.240
10	925.891
11	988.097
12	1.050.547
13	1.111.349
14	1.143.256
15	1.201.179
16	1.260.257
17	1.346.264
18	1.414.558
19	1.754.021
20	1.831.116
21	2.053.516
22	2.214.405
23	2.423.532
24	2.640.561
25	3.000.642

Artículo 2°. En la escala de asignación básica fijada en el artículo anterior la primera columna señala los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleo y la segunda indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

Artículo 3°. A partir del 1° de enero de 2003, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo los empleados públicos de las entidades a quienes se les aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en los decretos 1042 de 1978, modificado por el decreto 420 de 1979 y 675 de 2002, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa su asignación básica mensual.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 4°. El Departamento Administrativo de Seguridad deberá adecuar, en cada vigencia fiscal, las convocatorias a cursos, ascensos e incorporaciones al valor de las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 5°. A partir del 1° de enero de 2003, la remuneración mensual del Director del Departamento Administrativo de Seguridad será la establecida por las disposiciones legales para los Directores de Departamento Administrativo en los mismos términos, condiciones y cuantías.

Artículo 6°. A partir del 1° de enero de 2003, la remuneración mensual del Subdirector de Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, será la establecida por las disposiciones legales para los Subdirectores de Departamento Administrativo en los mismos términos, condiciones y cuantías.

Artículo 7°. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, de la planta global que tengan a su cargo la coordinación y supervisión de grupos internos de trabajo establecidos mediante resolución expedida por el Director del Departamento, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto.

Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca al Area de Dirección Superior.

Artículo 8°. Los funcionarios a que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994, que presten sus servicios en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, bien sea en Casa Militar o en la Secretaría para la Seguridad del Presidente, en virtud de comisión, destinación o asignación, tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente, una prima especial de riesgo equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su asignación básica mensual.

Igualmente, los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que desempeñen funciones de escolta de los Ministros del Despacho y del Director del Departamento Administrativo de Seguridad, tendrán derecho a una prima especial de riesgo equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su asignación básica mensual.

Parágrafo. La prima de riesgo de que trata el presente artículo no constituye factor salarial para ningún efecto legal y no podrá percibirse simultáneamente con la prima establecida en el Decreto 2646 de 1994.

Artículo 9°. La remuneración anual que perciban los empleados públicos de que trata este Decreto no podrá ser superior a la remuneración anual de los miembros del Congreso Nacional.

Artículo 10. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 675 de 2002 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

El Director del Departamento Administrativo de Seguridad,

Jorge Noguera Cote.

DECRETO NUMERO 3547 DE 2003

(diciembre 10)

por el cual se fijan las asignaciones básicas mensuales, la prima de costo de vida, el subsidio por dependientes, los gastos de representación y se dictan otras disposiciones en materia salarial para los funcionarios diplomáticos, consulares y administrativos del servicio exterior de la República de Colombia.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas por la Ley 4ª de 1992

DECRETA:

CAPITULO I

De las asignaciones básicas de los funcionarios diplomáticos

Artículo 1°. Fijase una asignación básica mensual para los cargos de Embajadores y Jefes de las Delegaciones Permanentes de Colombia en el servicio exterior de la República, así:

a) Siete mil novecientos cuarenta Euros (EUR \$7.940) en: Austria (Embajador y Embajador Alterno), Grecia, Países Bajos y Portugal;

b) Seis mil cuatrocientos noventa Euros (EUR \$6.490) en: Alemania, España, Francia, Italia, Misión Permanente ante los Organismos Especializados de las Naciones Unidas en Roma, el Reino de Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo, Misión ante la Unión Europea y Santa Sede;

c) Seis mil treinta Euros (EUR \$6.030) en Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, con sede en París y Embajador Alterno en París;

d) Un millón trescientos setenta y tres mil quinientos diez yenes (Jpy. \$1.373.510) en Japón;

e) Diez mil dólares americanos (USD \$10.000) en Estados Unidos de América, la Organización de las Naciones Unidas, ONU, con sede en Nueva York y la Organización de los Estados Americanos, OEA, con sede en Washington.

f) Ocho mil novecientos dólares americanos (USD \$8.900) en Cuba, Israel, México y Federación de Rusia;

g) Ocho mil dólares americanos (USD \$8.000) en Argentina, Hungría, Polonia, Rumania y Venezuela;

h) Siete mil ciento ochenta dólares americanos (USD \$7.180) en Corea y Marruecos;

i) Seis mil ochocientos treinta dólares americanos (USD \$6.830) en Organización de las Naciones Unidas, ONU, con sede en Nueva York. (Embajador Alterno);

j) Seis mil cuatrocientos sesenta dólares americanos (USD \$6.460) en la República Popular China;

k) Seis mil cuatrocientos dólares americanos (USD 6.400) en Barbados, Brasil, Canadá, Ecuador, Egipto, India, Malasia, Panamá, Paraguay, Perú, Sudáfrica y Uruguay;

l) Cinco mil novecientos cuarenta dólares americanos (USD \$5.940) en Indonesia e Irán;

m) Cinco mil ochocientos setenta dólares americanos (USD \$5.870) en República Checa y Suecia;

n) Cinco mil quinientos dólares americanos (USD \$5.500) en Bolivia, Belice, Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, Nicaragua, República Dominicana y Trinidad y Tobago;

o) Cinco mil cuatrocientos cincuenta dólares americanos (USD \$5.450) en Australia;

p) Tres mil novecientos noventa dólares americanos (USD \$3.990) en Kenia;

q) Tres mil seiscientos cuarenta dólares americanos (USD \$3.640) en Líbano;

r) Ocho mil libras esterlinas (£ \$8.000) en Gran Bretaña;

s) Once mil setecientos ochenta francos suizos (Chf. \$11.780) en Suiza, la Organización de las Naciones Unidas, ONU, con sede en Suiza y en la Organización Mundial de Comercio, OMC, con sede en Suiza.

Artículo 2°. Fijanse las siguientes escalas de remuneración básica mensual para los cargos Diplomáticos y Consulares del servicio exterior, de las Embajadas, Delegaciones Permanentes y Consulados, así:

a) Gran Bretaña:	Libras Esterlinas	
Ministro Plenipotenciario	6 EX	4.200
Ministro Consejero	5 EX	4.000
Consejero - Cónsul General	4 EX	3.800
Primer Secretario - Cónsul de Primera	3 EX	3.220
Segundo Secretario - Cónsul de Segunda	2 EX	2.630
Tercer Secretario – Vicecónsul	1 EX	2.420

b) Austria, Finlandia, Grecia y Portugal	Euros	
Ministro Plenipotenciario	6 EX	6.410
Ministro Consejero	5 EX	6.100
Consejero - Cónsul General	4 EX	5.800
Primer Secretario - Cónsul de Primera	3 EX	4.900
Segundo Secretario - Cónsul de Segunda	2 EX	4.000
Tercer Secretario - Vicecónsul	1 EX	3.690

c) Alemania, El Reino de Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo, Misión ante la Unión Europea, España, Francia, Italia Misión Permanente ante los Organismos Especializados de las Naciones Unidas en Roma, Países Bajos y Santa Sede.

	Euros	
Ministro Plenipotenciario	6 EX	4.870
Ministro Consejero	5 EX	4.630
Consejero - Cónsul General	4 EX	4.400
Primer Secretario - Cónsul de Primera	3 EX	3.720
Segundo Secretario - Cónsul de Segunda	2 EX	3.040
Tercer Secretario - Vicecónsul	1 EX	2.800

d) Japón y Singapur:	Yenes	
Ministro Plenipotenciario	6 EX	1.108.570
Ministro Consejero	5 EX	1.053.790
Consejero - Cónsul General	4 EX	1.002.990
Primer Secretario - Cónsul de Primera	3 EX	846.620
Segundo Secretario - Cónsul de Segunda	2 EX	691.240
Tercer Secretario - Vicecónsul	1 EX	636.460

-e) República Popular China	Dólares Americanos	
Ministro Plenipotenciario	6 EX	4.200
Ministro Consejero	5 EX	3.870
Consejero - Cónsul General	4 EX	3.640
Primer Secretario - Cónsul de Primera	3 EX	3.070
Segundo Secretario - Cónsul de Segunda	2 EX	2.590
Tercer Secretario - Vicecónsul	1 EX	2.190

f) Corea, Marruecos y Noruega	Dólares Americanos	
Ministro Plenipotenciario	6 EX	5.800
Ministro Consejero	5 EX	5.510
Consejero - Cónsul General	4 EX	5.240
Primer Secretario - Cónsul de Primera	3 EX	4.430
Segundo Secretario - Cónsul de Segunda	2 EX	3.620
Tercer Secretario - Vicecónsul	1 EX	3.340

g) Australia, República Checa y Suecia.	Dólares Americanos	
Ministro Plenipotenciario	6 EX	4.400
Ministro Consejero	5 EX	4.180
Consejero - Cónsul General	4 EX	3.980
Primer Secretario - Cónsul de Primera	3 EX	3.370